



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
RADICADO: No. 2015 – 0108

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El despacho ante la solicitud allegada por el apoderado judicial abogado CARLOS ARTURO RUEDA BERMUDEZ, procede a hacer la corrección de la providencia de fecha 28/11/2022, como quiera que en la parte enunciativa señalo de manera incorrecta el radicado del presente asunto (18-253), aclarando el despacho que la radicación que le corresponde es el No. 2015-108.

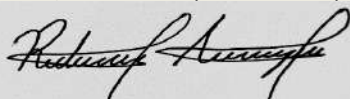
NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Agrega y Pone En Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO:	No. 2022 – 0861

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el oficio No. 0644, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, mediante el cual informa que la medida de remanentes solicitada dentro del proceso ejecutivo singular No. 2021-470, será anotada en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2015 - 0312

Visto el informe secretarial que antecede y de la solicitud allegada por el abogado PEDRO ALEJANDRO ATUESTA CARO, el despacho indica lo siguiente:

No da lugar a corrección de la sentencia adiada del doce (12) de diciembre de la vigencia 2022, como quiera que mediante auto de fecha 25/07/2015, se ordeno el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-614067**, por lo que se ordeno oficiar a la oficina correspondiente.

Mediante oficio **No. 1405** de fecha 12 de agosto de 2015, se dio cumplimiento con lo ordenado por el despacho, dirigiendo el mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur Bogotá.

La oficina de registro competente, da cumplimiento señalando que la medida se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-9534**.

Por lo anterior, el despacho no ordena la corrección sino la **acclaración** a la oficina de registro, indicando que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-614067**, cuenta actualmente con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-9534**. **Oficiese**.

Aunado a lo anterior, se le indica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que mediante oficio No. 0020 de fecha 16 de enero de 2023, se ordenó el levantamiento de dicha medida, sin que obre respuesta del mismo.

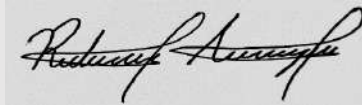
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Corre Traslado Prueba ADN
CLASE DE PROCESO:	Impugnación Paternidad
RADICADO:	No. 2020 - 0390

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

INCORPORAR al expediente el informe pericial del resultado de la prueba de ADN practicado a las partes, señores YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS, JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO y a la menor J.V.F.G., emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs.86 a 90 # 44), del expediente digital.

En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo previsto en el Inciso 2°, Núm. 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, córrase traslado de la prueba de ADN por el término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, en aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** amparo de pobreza a **JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO** en su calidad de demandado, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso.


Para lo anterior, se le designa al Dr. NELSON AUGUSTO MELO RÍOS, como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con correo electrónico: abogadonelsonmelorios@gmail.com, **advirtiéndole que acude al proceso en el estado en que se encuentra.**

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: *Agrega y Releva Cargo Perito*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión Intestada*
RADICADO: *No. 2021 – 0001*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 674, por la entidad BANCO CAJA SOCIAL, obrante a folios 504 a 507 (#107) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Mediante audiencia celebrada el día 10/05/2022, se designó como perito evaluador a la abogada LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, a efecto de que avaluara el lote de terreno de la partida tercera ubicado en la calle 14 No. 9 -27, Barrio San Juan del Municipio de Sibaté Cundinamarca y de la construcción allí realizada, determinar el valor del lote y de la vivienda, pero se advierte a folio 512 (#103) del expediente digital, memorial de NO ACEPTACION del cargo designado, por quebrantos de salud que aqueja a la profesional del derecho, ordenando el despacho su relevo.

Por lo anterior, el despacho designa como perito evaluador a la abogada MARIA TERESA AVILA NOSSA, quien cuenta con correo electrónico, maitenossa@gmail.com, comuníquesele por el medio mas expedito a la auxiliar de la justicia.

Una vez se allegue los peritajes ordenados en audiencia de inventarios, se señalará fecha para resolver las objeciones impetradas.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Agrega Fija Caución
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021 – 0049

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$19.977.400, la cual deberá prestar la parte interesada.

Oficiese a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial, el motivo por el cual no ha dado respuesta a nuestro oficio No. 1444, de fecha 30/08/2022, so pena de las sanciones que por ley se impone, por el incumplimiento a un requerimiento judicial. Remítase oficio directamente por el despacho www.bancolombia.com.co.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, “No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares”.

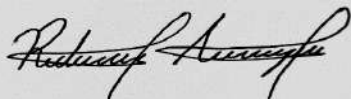
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derechos
RADICADO:	No. 2023 – 0239

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se señala fecha para la realización de audiencia de fallo, para el día **VEINTIOCHO (28) de JUNIO del presente año, a la hora de las 11:30 AM**. Notifíquese.

Téngase en cuenta por los interesados lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, para la realización de la audiencia programada en el presente auto.

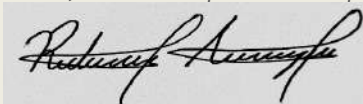
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curador(a)
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2016-524

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora CLARA YANETH NIÑO, para que se sirva informar si la señora JENNY PAOLA VARGAS NIÑO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

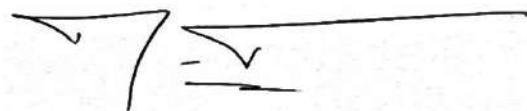
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora CLARA YANETH NIÑO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

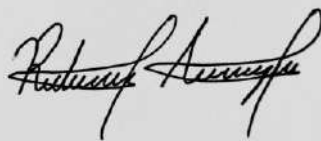


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.



El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Requiere Actor
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho (AD - EXCLUDENDUM)
RADICADO:	No. 2022 – 0780

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a ordenar la medida cautelar solicitada por el abogado GAITÁN TORRES, se le requiere a efecto de que se sirva indicar el avalúo de los bienes objeto de ésta, para proceder a fijar caución.


Se REQUIERE se aporte los correspondientes certificados de tradición.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Corre Traslado Prueba ADN
CLASE DE PROCESO:	Impugnación Paternidad (Filiación)
RADICADO:	No. 2020 - 0072

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

INCORPORAR al expediente el informe pericial del resultado de la prueba de ADN practicado a la demandante señora JOHANA MARCELA CALDERÓN ANTURI, a la menor B.M.C.C., junto con las muestras del occiso JOHAN ANDRÉS MARIN ROJAS, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs.347 a 352 # 92), del expediente digital.

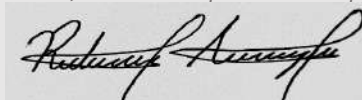
En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo previsto en el Inciso 2°, Núm. 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, córrase traslado de la prueba de ADN por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Obedézcase y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2019 - 0713

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente las diligencias procedentes del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha trece (13) de marzo de la vigencia 2023, mediante la cual declaró DESIERTO el recurso.

Por secretaria dispóngase a dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia adiada 27/01/2023, esto es, liquidación de costas procesales, a la parte pasiva.

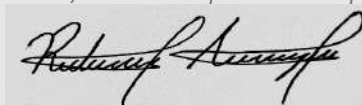
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2020 - 0387

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ CASTRO, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023, quien, dentro del término legal concedido NO CONTESTA DEMANDA, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala **LA HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA CUATRO (4) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**.

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

NOTA: El despacho informa a los interesados que se encuentra a la espera de la puesta en marcha y ubicación del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que se señale una fecha más cercana si así lo dispone el juzgado que, por reparto le corresponda el presente asunto.

Por secretaria remítase link del proceso al correo electrónico jccabogado@gmail.com.

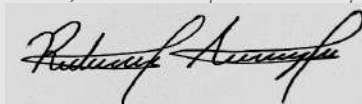
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2018-596

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandada, por Secretaría librese oficio con destino a la Secretaria de Movilidad Distrital de Bogotá D.C., para que se sirva registrar en el Certificado de Tradición del vehículo automotor de placas RLV286, el trabajo de partición y la sentencia mediante el cual se aprobó el mismo, fechada el 1º de agosto de 2022.

De otra parte, se le hace saber a la demandante que, ante el no acuerdo de la venta del vehículo automotor arriba citado, deberá iniciar el trámite judicial que corresponda, esto es, un proceso divisorio con venta de la cosa común, ante la jurisdicción judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-374

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogad(a) por la señora NATALY SEGURA GUACARÉ contra el señor JONATHAN CAMILO RUIZ RINCÓN, respecto del NNA D.C.R.S.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	<i>Por Secretaría Dese Cumplimiento</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Sucesión</i>
RADICADO:	<i>No. 2020 - 0591</i>

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Por secretaria dese cumplimiento con lo dispuesto en auto de fecha 25/04/2022 (#46), del cuaderno principal y respecto a la remisión del presente asunto.

Téngase en cuenta que se MODIFICO el numeral segundo de la mencionada providencia, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, esto es, mantener las medidas cautelares vigentes.


NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Privación de la patria potestad</i>
RADICADO	<i>No. 2023-486</i>

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado(a) por la señora NERLI JULIETH MOLINA QUIÑONES contra el señor HARBEY ALBERTO TRIANA MALDONADO, respecto del NNA S.T.M.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Indicar los nombres y apellidos de los parientes paternos y maternos del NNA S.T.M., como también, la dirección física y electrónica de los mismos.
- 2.- Indicar la residencia o domicilio actual del NNA S.T.M.
- 3.- Indicar la dirección física de la demandante.
- 4.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería a la Dra. FLOR ELSA AMADO AVILA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 464

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería a la abogada LUZ DARY VEGA SUAREZ como apoderada de la parte demandante, en su calidad de Defensora Publica, en los términos y para los efectos del poder sustituido visto a folio "70" del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	<i>Requiere Actora Cumplimiento</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Custodia y Cuidado Personal</i>
RADICADO:	<i>No. 2021 – 0137</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

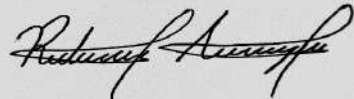
Previo a continuar con lo que en derecho corresponde, el despacho se encuentra a la espera del cumplimiento de la abogada quien representa a la actora, de lo ordenado por auto de fecha 28/11/2022, esto es, acreditar el **ACUSE DE RECIBO**, por parte de la pasiva del trámite de notificación, como quiera que no se trata solo de un traslado de demanda sino de la NOTIFICACION del auto admisorio de esta.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2019-495

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la demandante, toda vez que, según el acuerdo celebrado ante la Policía Nacional el día 9 de noviembre de 2015, la cuota alimentaria allí señalada, se aumentara conforme al porcentaje que se incremente el salario del uniformado, y como es bien sabido, a los empleados públicos hasta la fecha no se han expedido por parte del gobierno nacional los correspondientes decretos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Inventarios y Diligencia Secuestro
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021 – 0688

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificada por aviso judicial a la NNA D.S.T.T., representada por su progenitor el señor JOSE ALONSO TORRES GARZÓN, quien dentro del término legal concedido no realiza pronunciamiento alguno.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3 del C.G.P., RECONOZCASE a la menor D.S.T.T., como heredera en representación de la señora DORIS CAROLINA TORRES MORENO (Q.E.P.D.), en calidad de nieta de la causante ANA PAULA MORENO DE TORRES (Q.E.P.D.).

Señálese como fecha y hora, el día **CINCO (5) DE MARZO DEL AÑO 2024, a la hora de las 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

Como quiera que el juzgado Civil Municipal de reparto, hace devolución de la comisión encomendada, este despacho ordena para la práctica de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 051-27081, señalar la fecha y hora a efecto de que el suscrito juez realice dicha diligencia, para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE LA VIGENCIA 2023, A LA HORA DE LAS 11:00 AM.**

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA SAS, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 16 No. 79-76, Oficina 501, Soacha Cundinamarca, teléfono de contacto 3095972. Comuníquesele telegráficamente informando la fecha en la que se llevara a cabo la diligencia señalada y para que se pronuncie sobre lo de su cargo.

Se les indica a los interesados que deben prestar colaboración con el despacho y comunicarse previamente con el secuestre designado, a efecto de que se pueda realizar la diligencia sin contratiempo y, para el día de la diligencia contar con medio de transporte para el traslado del señor juez y empleado, al lugar de la diligencia y asistir con media hora de anticipación a las instalaciones del juzgado de familia.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Reconoce personería – remitir link
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-563

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. LORENZO PEÑA CASTELLANOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial del demandado señor GEORGE STEBAN VELASCO CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico abogado.lorenzopc@gmail.com, para que el profesional del derecho reconocido tenga acceso al presente proceso electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curador(a)
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2016-566

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora LUZ MARINA BONILLA SANABRIA, para que se sirva informar si el señor DANILO BONILLA SANABRIA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

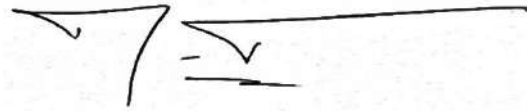
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora LUZ MARINA BONILLA SANABRIA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

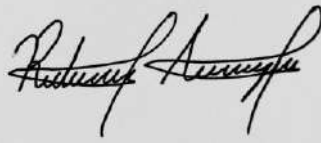


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derechos
RADICADO:	No. 2023 – 0350

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por pérdida de competencia por el ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, de conformidad a lo normado en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, en consecuencia, se DISPONE:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar al Defensor de Familia del ICBF competente, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos de la NNA S.J.T.C., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria librese el oficio respectivo. **Oficiese.**

Notifíquese por secretaria al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad, para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se señala fecha para la realización de audiencia de fallo, para el día **SEIS (6) de JULIO del presente año, a la hora de las 11:30 AM.** Notifíquese.

Téngase en cuenta por los interesados lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, para la realización de la audiencia programada en el presente auto.

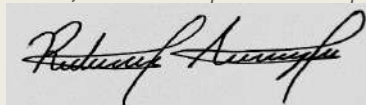
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Señala Nueva Fecha Prueba ADN
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 2022 – 0158

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia de inasistencia respecto del demandado señor ALFONSO BARÓN RODRIGUEZ, remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y CF, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia, se ordena señalar nueva fecha y hora para la práctica del examen de ADN, a las partes involucradas en la presente litis, señores **AIDA ROSA FLORIAN ARDILA, ALFONSO BARON RODRIGUEZ** y la menor **K.F.A.**, para **EL DÍA DOCE (12) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 AM**, con el fin de que se sirvan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para efectos de realizar la práctica de la prueba antes señalada.

Librese Oficio con destino al Instituto de Medicina Legal correspondiente, para lo pertinente junto con el formato único de solicitud (FUS), así como las comunicaciones por correo electrónico a las partes, informando fecha y hora del examen, advirtiéndole que la no comparencia a la misma dará por ciertos los hechos y pruebas recaudadas en la presente litis. (Ley 721 de 2001 parágrafo primero del artículo 8°).

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **MARLEN MONROY SERRANO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

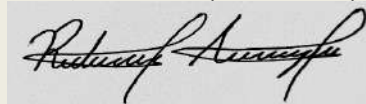
Remítase link del proceso al correo electrónico marlenmonroys@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Remite Por Competencia
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2021 – 0172

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Sería del caso seguir conociendo el presente trámite, pero atendiendo el informe de la trabajadora social donde señala que la progenitora junto con la menor reside en zona rural del municipio de Mosquera Cundinamarca, este despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente asunto, según las disposiciones contenidas en el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: "De allí que en casos de carácter excepcional en los cuales se encuentren involucrados menores de edad, habida cuenta de la prevalencia de sus derechos e interés superior, por su relevancia constitucional debe admitirse posible alteración de la competencia inicialmente establecida". (AC438, 22 febrero 2021, radicado 2021-00268-00).

Por lo anterior, el presente asunto deberá ser conocido por la autoridad competente como quiera que la menor y su progenitora residen en el municipio de Mosquera Cundinamarca, señalando este despacho que la autoridad que debe conocer el presente asunto y por jurisdicción, es el Juzgado de Familia de Funza Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE: Remítase las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Funza Cundinamarca. Ofíciase.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

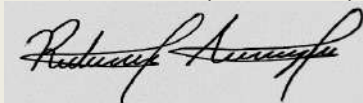
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derechos
RADICADO:	No. 2023 - 0436

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por pérdida de competencia por el ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, de conformidad a lo normado en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, en consecuencia, se DISPONE:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar al Defensor de Familia del ICBF, competente y por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos de la NNA A.D.M.H., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria librese el oficio respectivo. **Oficiese.**

Notifíquese por secretaria al señor agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, conforme a lo preceptuado en el Inciso 5° del artículo 100 del Código de Infancia y la Adolescencia. Se procede a señalar fecha para la realización de audiencia de fallo, para el día **TRES 03 DE AGOSTO, DE LA VIGENCIA 2023, A LA HORA DE LAS 11:30 AM.**

Téngase en cuenta por los interesados lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, para la realización de la audiencia programada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	No Repone – Concede Apelación
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022 - 0259

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** impetrado en contra del proveído de fecha seis (6) de marzo de la vigencia 2023, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

El despacho mediante proveído de fecha seis (6) de marzo de la vigencia 2023, procede a realizar control de legalidad de conformidad a lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., por los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la señora ORFA CECILIA FRANCO LOPEZ, al acreditarse que nos encontrábamos ante un **homónimo** y por ende el despacho ordena: (i) el levantamiento de medidas cautelares, (ii) condena en costas por los posibles perjuicios ocasionados por el decreto de medidas cautelares, (iii) la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación por petición de la abogada recurrente y, (iv) la investigación disciplinaria por la presunta conducta dolosa que se configura en la mala diligencia y cuidado, ante la Comisión Disciplinaria de Cundinamarca.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad con el proveído, bajo el argumento de que la impugnación no comprende el levantamiento de las medidas cautelares y la exclusión de bienes relacionados en los inventarios y que el mismo los solicitó en un escrito reciente y que el juzgado para nada se ha referido al mismo en el auto recurrido.

La impugnación se concreta a la decisión adoptada por el señor juez respecto a establecer costas de dos millones de pesos en contra de la demandante por supuestos perjuicios ocasionados a la señora ORFA FRANCO LOPEZ, al producirse la orden de registro de las medidas cautelares y además ordenando la compulsión de copias para la Fiscalía General de la Nación para adelantarse una investigación por presunto fraude procesal en contra de la parte actora y de paso compulsión de copias ante el Consejo Superior de la judicatura en contra del apoderado ORLANDO ARDILA MOLANO, por mala diligencia y cuidado en el cumplimiento de las normas que rigen su profesión conforme al Código Disciplinario, a solicitud de la abogada Victoria Franco López.

Se aspira en consecuencia con el ejercicio del Recurso de Reposición el de obtener que sea revocada la determinación referenciada por considerarla exagerada y excesiva en "LAS FACULTADES DEL SERVIDOR JUDICIAL AL NO TENER CUENTA QUE ESTAMOS FRENTE A UN ERROR COMO MUCHOS QUE SE PRODUCEN EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL Y ASI COMO SE PRESENTAN ERRORES JUDICIALES ATRIBUIBLES A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES TAMBIEN HAY ERRORES PR PARTE DE LOS ABOGADOS E INTERVINIENTES EN UN PROCESO JUDICIAL".

Agrega el recurrente, "señor juez no se puede prejuzgar y concluir ligeramente que ha existido malicia, dolo eventual, actitud criminosa e intención dañina por parte de la demandante y mucho menos de su apoderado ya que tanto ella como el suscrito estamos amparados en el principio de buena fe y de la presunción de inocencia como derecho universal y constitucional consagrada como un derecho fundamental.

El interesado concluye señalando que en el caso que nos ocupa no ha existido daño o perjuicio de ninguna naturaleza por cuanto no se ha practicado ninguna diligencia de inventarios y avalúos, tampoco ha sido aprobado y ante la evidencia de un homónimo hemos tomado la iniciativa de excluir los bienes que erróneamente denunciábamos como pertenecientes a la sucesión de HUMBERTO GONZALEZ GARZON, según escrito presentado ante ese juzgado, pero que lamentablemente no le mereció ningún comentario o alusión por parte del señor juez en auto del 6 de enero de 2023, agregando que darán curso a los oficios de cancelación de los embargos asumiendo los costos según el caso.

CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa que tienen los sujetos intervinientes en un proceso para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, al cual los demás interesados guardaron silencio.

El despacho mantiene su postura señalada en auto de fecha 06/03/2023, atendiendo que el abogado actor hizo incurrir en error al suscrito por falta de diligencia, que de no ser porque se ordenó vincular a la señora ORFA CECILIA FRANCO LOPEZ, se hubiese ocasionado perjuicios sin duda alguna, al no advertir el error.

Se aclara además, que no se está prejuzgando sino actuando en derecho ante la comprobación de la falta originada y los posibles perjuicios ocasionados involuntariamente, por ende y de conformidad a lo solicitado por la apoderada judicial de la afectada, el despacho accede.

Así las cosas, el despacho no repone la providencia recurrida por considerar que se actuó en derecho y se concede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada seis (6) de marzo de la vigencia 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION como quiera que es procedente contra la providencia impugnada, de acuerdo a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaria, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., remitiendo el proceso.

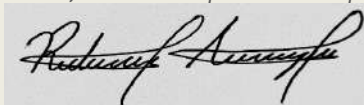
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: *Requiere Arrendador*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión*
RADICADO: *No. 2022 - 0259*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Requierase por intermedio del apoderado judicial de los herederos reconocidos, a la señora **DORA ESPERANZA GONZALEZ GARZON**, para que en el término de diez (10) días, remita a este despacho judicial copia del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble de la **DIAGONAL 10 A No. 12 -28**, del Barrio San Martín del Municipio de Sibate Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curador(a)
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2016-358

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora MARIA DEL CARMEN CORDOBA GALEANO, para que se sirva informar si la señora ANA ISABEL CORDOBA GALEANO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

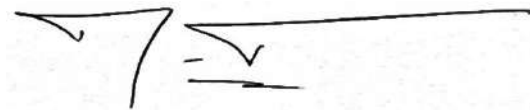
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora MARIA DEL CARMEN CORDOBA GALEANO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

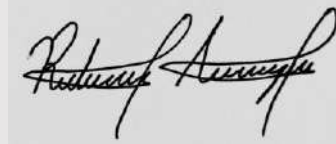


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Deniega Solicitud- Señala Fecha Secuestro
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022 – 0415

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la DIAN, ha solicitado en reiteradas ocasiones remitir la **diligencia** de inventarios y avalúos realizada dentro de los diferentes procesos llevados en este despacho judicial, el despacho **DENIEGA** lo petitionado por el abogado actor, atendiendo que la diligencia de inventarios y avalúos aun no se celebra en el presente asunto.

En consecuencia, se insta al apoderado para que, en la diligencia de inventarios y avalúos recuerde o solicite, lo pertinente.

Agréguese a los autos el oficio No. 4634, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 79 al 86 (#23) del expediente digital, mediante el cual acredita el cumplimiento a la orden impartida por el despacho, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior y como quiera que el bien inmueble identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 051 – 72324, ubicado en esta municipalidad se encuentra debidamente embargado, el Despacho DECRETA el **SECUESTRO** de este.

Para la práctica de Secuestro de dicho bien inmueble, se señala la fecha y hora a efecto de que el suscrito juez realice dicha diligencia, para el día **PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE LA VIGENCIA 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 AM.**

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA SAS, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 16 No. 79-76, Oficina 501, Soacha Cundinamarca, teléfono de contacto 3095972. Comuníquesele telegráficamente informando la fecha en la que se llevara a cabo la diligencia ~~señalada y para que se pronuncie~~ sobre lo de su cargo.

Se les indica a los interesados que deben prestar colaboración con el despacho y comunicarse previamente con el secuestre designado, a efecto de que se pueda realizar la diligencia sin contratiempo y, para el día de la diligencia contar con medio de transporte para el traslado del señor juez y empleado, al lugar de la diligencia y asistir con media hora de anticipación a las instalaciones del juzgado de familia.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2011-954

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE

Teniendo en cuenta lo manifestado por la curadora legítima señora LAURA FABIOLA MENDEZ CRUZ, se ORDENA por Secretaría librar oficio con destino a la Defensoría del Pueblo - Regional Soacha (Cundinamarca), para que en el término de quince (15) días, se sirvan realizar y remitir un informe de valoración de apoyos del señor FREDDY ALBERTO BELTRAN MENDEZ, conforme lo establece el numeral 2º del del art. 56 de las Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Deniega Solicitud - Ordena Compartir Link
CLASE DE PROCESO:	Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO:	No. 2022 – 0479

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que el apoderado judicial de la actora, abogado JOSE MIGUEL BERNAL RODRIGUEZ, **autoriza** al abogado JAIR DE JESUS HERNANDEZ BELEÑO, para que **solicite y reciba copias auténticas de la sentencia en el presente asunto**, el despacho no accede a lo solicitado por este.

Remítase link del proceso al abogado actor, al correo electrónico servincolombiasas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Agrega – Requiere - Señala Fecha Audiencia única
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2022 – 0578

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El despacho REQUIERE a las partes a efecto que de común acuerdo, den cumplimiento con el régimen de visitas, en aras del interés superior de la menor y el derecho constitucional de no ser separada de la familia, como quiera que se trata del beneficio integral de la menor y no de los padres, en consecuencia se deberá acreditar a este despacho la manera en la cual se cumplirá con las visitas por parte de la progenitora y en beneficio de la menor, sin ser de recibo por este despacho judicial, oposición del progenitor.

Agréguese a los autos el informe de visita social realizada a las partes, por el trabajador social adscrito al despacho. (Nos. 33 y 34).

Agréguese a los autos el informe de las valoraciones psicológicas realizadas a las partes y a la menor, allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y CF, obrante en el (#44) del expediente digital.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente, el día **SEIS (6) DE MARZO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA ÚNICA** (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de: **NIDIA CHACON PACHON, EUNICER CUELLAR LOAIZA y CLAUDIA LOPEZ**, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **DIANA CUELLAR LOAIZA**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la horas y fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de: **JENNY PAOLA TOLOSA BETANCOURT, ELIMAR MONTENEGRO y REGINA LIZETH URREGO AGUILERA**, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores **HECTOR JOSE TOLOSA y DIANA CUELLAR LOAIZA**.

El despacho mediante auto de fecha 01/08/2022, decreto como pruebas de oficio valoraciones psicológicas a las partes y a la menor, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal, informes obrantes en el expediente digital. Al igual que los informes de visita social y entrevista realizados por la trabajadora social adscrita a este despacho.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

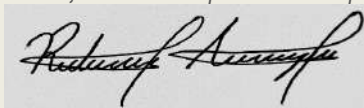
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

31

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Agrega – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 – 1561

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos los registros civiles de nacimiento de las partes en el presente asunto, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor **JORGE ANDRES CANGREJO DAVILA**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA SIETE (7) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES Y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

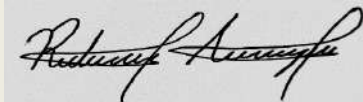
NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la **espera de ubicación y apertura** del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unos meses, les sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto, el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Nombra Curador Herederos Determinados
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 – 0714

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS DETERMINADOS), hallan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado ORLANDO ZAPATA ALVARADO, quien cuenta con correo electrónico ozabog@gmail.com. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

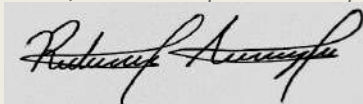
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curador(a)
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2016-247

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora BLANCA AZUCENA LEAL JIMENEZ, para que se sirva informar si el señor JOSE DELIO LEAL JIMENEZ, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

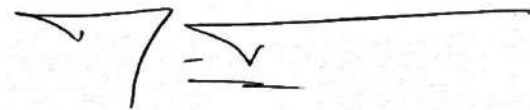
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora BLANCA AZUCENA LEAL JIMENEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

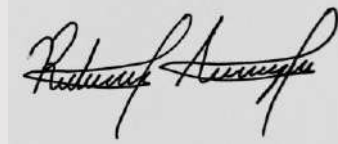


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Reconoce personería
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-1318

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial poder de sustitución allegado por la parte actora se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. ANGEL MARIA VILLAMIL GOMEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Agrega y Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 – 0866

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la respuesta dada a nuestros oficios, allegada por las entidades financieras, Banco Caja Social (#33), Bancolombia (#34), Banco de Bogotá (#35), Banco Popular (#37), obrantes en el expediente digital.

Agréguense a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 2028, allegada por el Grupo de Extranjería Regional Andina, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor **EDWIN HERNAN RODRIGUEZ BELTRAN**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA y propone excepciones, por intermedio de apoderado judicial, las cuales por secretaria se le da el trámite contemplado en el artículo 370 del C.G.P., recorriéndose estas en SILENCIO por la actora.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el término de traslado de las excepciones de mérito impetradas por la pasiva y recorridas en SILENCIO por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA CINCO (5) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

Reconózcase personería al abogado LEIVER ALEXIS MORENO GUZMÁN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

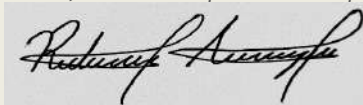
NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la **espera de ubicación y apertura** del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unos meses les sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Corrige Yerro – Aclara Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2022 – 0957

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El despacho atendiendo la solicitud allegada, ordena aclaración y corrección de la fecha de audiencia señalada en auto adiado 19/09/2022, en consecuencia:

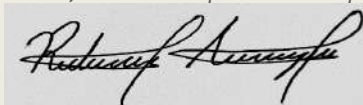
Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala fecha para llevar a cabo audiencia en el presente asunto, para el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO 2023 A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** y de conformidad al auto citado.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 736

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores MARILUZ ARDILA MOLINA y YHONATAN ALEXIS PARRA EUSSE, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiese.

CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte actora hasta por un monto de \$3.987.066.

QUINTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Deniega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 – 1175

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

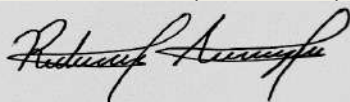
Como quiera que en el presente asunto se cuenta con notificación del **CURADOR AD LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS**, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2, numeral 6 del artículo 372 del C.G.P., este despacho deniega la solicitud de sentencia anticipada, atendiendo que no se encuentran en las disposiciones contempladas para el curador quien representa a los herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Avoca - Señala Fecha Pruebas y Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derechos
RADICADO:	No. 2023 – 0423

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por pérdida de competencia por el ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, de conformidad a lo normado en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, en consecuencia, se DISPONE:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar al Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos de la NNA S.V.R.B., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria librese el oficio respectivo. **Oficiese.**

Notifíquese por secretaria al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad, para lo de su cargo.

Notifíquese por el medio más expedito el presente auto a la señora YOLANDA BELTRÁN NEGRÓN, en calidad de progenitora de la menor, a la dirección reportada Calle 4 No. 19 B SUR 173, Barrio Hogares de Soacha / Carrera 19 D No. 15-45, Barrio Prado Vegas Conjunto Armonía 5, con abonado telefónico 3134849542 y correo electrónico raspudiaalias@gmail.com.

En aras de verificar sobre los avances en el presente PARD, la garantía de los derechos de la menor en pro del interés superior de este, se **ORDENA** conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, las siguientes pruebas:

PRACTÍQUESE VISITA SOCIAL al hogar de la señora **YOLANDA BELTRÁN NEGRÓN** y **ENTREVISTA PRIVADA** de la NNA, con el fin de establecer:

- Las condiciones socio familiares y económicas en las cuáles se desenvuelven.
- Condiciones habitacionales y demás entorno familiar, a efecto de establecer si son aptas para el pleno y adecuado desarrollo integral en los aspectos físicos, intelectuales, morales y sociales del NNA.
- Si, los progenitores son garantes de los derechos fundamentales de este.
- Determinar si en la actualidad hay garantía de derechos y protección de los mismos, por parte de sus progenitores y/o cuidadores, verificar si hay avances positivos en el comportamiento de la menor, si asiste a programas de apoyo para tratar las falencias que dieron lugar al presente PARD, a efecto de concluir que es hecho superado y ordenar el cierre definitivo del presente PARD.

Para los informes solicitados, los cuales se realizarán a través de la Trabajadora Social adscrita a este despacho, se ordena señalar fecha y hora, para el día **TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 AM.**

Cumplido lo anterior, conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se señala fecha para la realización de audiencia de fallo, para el día **VEINTICINCO (25) de JULIO del presente año, a la hora de las 11:30 AM.** Notifíquese.

Téngase en cuenta por los interesados lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, para la realización de la audiencia programada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud, Ordena Expedir Informe Títulos.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1186

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria expídase copia actualizada de los títulos que obren dentro del presente asunto. Póngasele en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

De otro lado, se niega por improcedente la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte actora, como quiera que dentro del presente asunto no obra auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como tampoco liquidación de crédito en firme, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curador(a)
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2016-359

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora MARÍA LUISA ACOSTA BOHORQUEZ, para que se sirva informar si el señor RAFAEL ANTONIO ACOSTA BOHORQUEZ, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

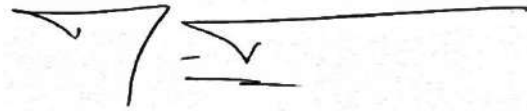
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora MARÍA LUISA ACOSTA BOHORQUEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

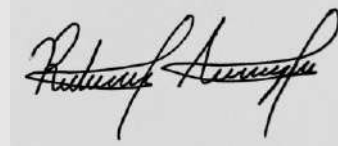


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Aclara Auto
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2023 – 0070

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud realizada por la abogada GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA, el despacho le aclara que la Comisaria de Familia competente, remite la medida de protección No. 752-2022, para que se surta el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, siendo esto **improcedente**, como quiera que en la resolución manada de fecha 28 de septiembre de la vigencia 2022, se resolvió imponer medida definitiva a favor del señor GERMAN ARTURO GOMEZ ARENAS y ante esta, es decir, ante el fallo de la medida definitiva de protección, procede únicamente el recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, la comisaria de familia competente, deberá resolver el incidente impetrado.

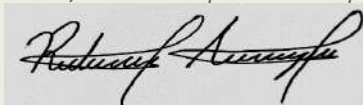
Por secretaria dese cumplimiento de manera INMEDIATA con el auto de fecha 20/02/2023, esto es, devolver las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Avoca - Señala Fecha Pruebas y Audiencia
CLASE DE PROCESO: Restablecimiento de Derechos
RADICADO: No. 2023 – 0355

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por pérdida de competencia por el ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, de conformidad a lo normado en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, en consecuencia, se DISPONE:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar al Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos del NNA A.S.G.L., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria líbrese el oficio respectivo. **Oficiese.**

Notifíquese por secretaria al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad, para lo de su cargo.

Notifíquese por el medio más expedito el presente auto a los señores YURY CAROLINA LUCERNA ZAMBRANO e IVO ANDRES GUARNIZO, en calidad de progenitores del menor, a la dirección reportada Carrera 18 G No. 16 – 72, Prado Vegas, Torre 13, Apartamento 602, Conjunto Encanto I, con abonado telefónico 3133300452 - 3107452142, este último de la pareja sentimental de la progenitora.

En aras de verificar sobre los avances en el presente PARD y la garantía de los derechos del menor en pro del interés superior de este, se **ORDENA** conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, las siguientes pruebas:

PRACTÍQUESE VISITA SOCIAL al hogar de la señora **YURY CAROLINA LUCERNA ZAMBRANO** y **ENTREVISTA PRIVADA** del NNA, con el fin de establecer:

- Las condiciones socio familiares y económicas en las cuáles se desenvuelven.
- Condiciones habitacionales y demás entorno familiar, a efecto de establecer si son aptas para el pleno y adecuado desarrollo integral en los aspectos físicos, intelectuales, morales y sociales del NNA.
- Si, los progenitores son garantes de los derechos fundamentales de este.
- Determinar si en la actualidad hay garantía de derechos y protección de los mismos, por parte de sus progenitores y/o cuidadores, verificar si hay avances positivos en el comportamiento del menor, si asiste a programas de apoyo para tratar las falencias que dieron lugar al presente PARD, a efecto de concluir que es hecho superado y ordenar el cierre definitivo del presente PARD.

Para los informes solicitados, los cuales se realizarán a través de la Trabajadora Social adscrita a este despacho, se ordena señalar fecha y hora, para el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM.**

Cumplido lo anterior, conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se señala fecha para la realización de audiencia de fallo, para el día **TRECE (13) de JULIO del presente año, a la hora de las 11:30 AM.** Notifíquese.

Téngase en cuenta por los interesados lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, para la realización de la audiencia programada en el presente auto.

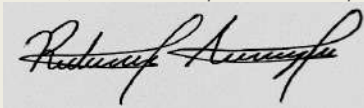
NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión (Reivindicatorio de bienes herenciales)
RADICADO	No. 2020-154

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que, para ser parte en las presentes diligencias, se debe acreditar tal calidad, y en caso de marras, la señora MARTHA PIEDAD CAÑÓN SALINAS, no está acreditando en debida forma la calidad de compañera permanente del LUIS ENRIQUE JIMENEZ (q.e.p.d.).

Por lo anterior, y como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **SEIS (6) DE MARZO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2008-774

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2019-472

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), informando que, no se acata la medida ordenada por el Despacho, por estar ya registrado el oficio No. 1486, en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051- 24117, el cual en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora y la nota devolutiva arriba señalada, se ORDENA por Secretaría librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), para que se sirva registrar el oficio No. 1486 de fecha 6 de septiembre de 2022, toda vez que, según copia del Certificado de Tradición No. 051- 24117, de fecha 13 de marzo de 2023, no se evidencia dio registro. Remítase al correo electrónico ofiregissoacha@Supernotariado.gov.co, adjuntando copia de la nota devolutiva y certificado de tradición arriba señalados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Tiene por notificada demandada
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2010-568

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio al extremo pasivo, documentos allegados por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto mediante el cual se dio inicio al presente tramite liquidatorio, a la Dra. ANDREA PARRA SANCHEZ, en su condición de apoderada judicial de la demandada señora MARIA HELENA ARENAS LEGUIZAMON.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se ORDENA por Secretaría, controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Requiere Empleador.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2015 – 156

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se ordena requerir a la señora SANDRA ESPINOSA ESPARZA en calidad de empleadora del demandado DIEGO JAVIER GUERRERO ROA, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe de qué manera ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha trece (13) de noviembre de 2019, comunicado mediante oficio No. 2536 del cuatro (4) de diciembre de la misma anualidad, respecto del embargo y retención del 30% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales que devengue el demandado. Oficiese y remítase al correo electrónico de la parte actora anyi_0522@yahoo.es para el trámite correspondiente.

Anéxese copia del oficio No. 2536 del cuatro (4) de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curador(a)
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2016-322

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora LYDIA FANNY CHAVES VERASTEGUI, para que se sirva informar si la señora ELVIA PATRICIA CANTOR CHAVEZ, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

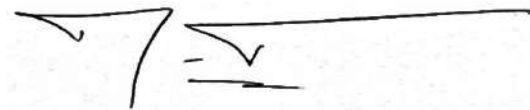
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora LYDIA FANNY CHAVES VERASTEGUI, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

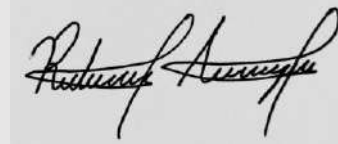


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Decreta nulidad
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-216

Surtido el trámite legal correspondiente y al no haber pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, consagrado en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, previo los siguientes

ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada el veintidós (22) de marzo de 2022, se dispuso admitir el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada a través de apoderada judicial por la señora HERMINIA SANCHEZ contra el señor ELIECER RAMIREZ HIDALGO.

Por auto de fecha 26 de septiembre de 2022, se tuvo notificado el extremo pasivo de conformidad a lo normado en el art 8º de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido, no dio contestación a la demanda, asimismo, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

FUNDAMENTOS DE NULIDAD

Se fundamenta la nulidad, en síntesis, en que el demandado señor ELIECER RAMIREZ HIDALGO “manifiesta bajo gravedad de juramento que posee este correo electrónico eliecerramirez802@gmail.com por más de ocho años.”.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad por indebida notificación de la demanda y condenas en costas a la parte actora.

CONSIDERACIONES.

Con relación a la notificación de las providencias judiciales señaló la H. Corte Constitucional en AUTO No. 011 del 14 de Mayo de 1997 “La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso, pues pretende asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controviertan las que existen.....”

Con relación al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 037/97 dijo que “Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda (o la ordena de pago en su caso), pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el

traslado de la misma (art. 87 C. P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad-litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento"

Por tal razón, las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que existe aquella, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.", advirtiéndose que, el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada, como son el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

De manera liminar se debe indicar, que, dada la especial naturaleza de las nulidades, esta causal se debe ver si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación.

La causal de nulidad alegada por la parte demandada, es la señalada en numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., el cual reza: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda...", y la ,misma fue presentada en el lapso establecido en el inciso 1° del Artículo 134 ibídem.

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., del cual, la parte actora guardo silencio.

Respecto al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, el mismo se encuentra establecido en el artículo 291 y ss. del Código General de Proceso, como también, en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, este último dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, advierte el Despacho que, le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, en principio por que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indica que del demandado tiene como dirección electrónica de notificaciones el correo electrónico deisyvivas2017@gmail.com, el cual no corresponde con la certificación expedida por la empresa de correo Rapientrega, en cual se señala que el auto admisorio de la demanda se envió al correo electrónico deisyvivas@gmail.com, además, con la demandan no se allegan evidencias de como la demandante obtuvo el referido correo.

De otra parte, en el escrito de solicitud de nulidad se señala que el demandado señor ELIECER RAMIREZ HIDALGO, manifiesta bajo la gravedad de juramento que hace más de ocho años tiene como correo electrónico eliecerramirez802@gmail.com, por lo tanto, se presume que desconocía de esta demanda, y es por lo que solo hasta el 16 de enero del presente año, solicita a través de su apoderada judicial el link la conocer del presente proceso.

En este orden de ideas, es procedente declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, corresponde tener notificado por conducta concluyente al demandado señor ELIECER RAMIREZ HIDALGO, del auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió el presente proceso, y remitir el correspondiente traslado de la demanda, para los fines pertinentes a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE:

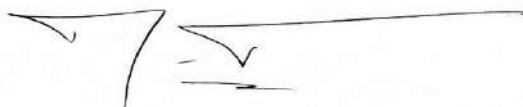
PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente, al demandado señor ELIECER RAMIREZ HIDALGO, de la providencia calendada el veintidós (22) de marzo de 2022, mediante el cual se admitió el presente proceso, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

TERCERO. ORDENASE por Secretaria, remitir el link que corresponda a los correos electrónicos eliecerramirez802@gmail.com y analuciaparraabg@gmail.com, para los fines pertinentes y controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

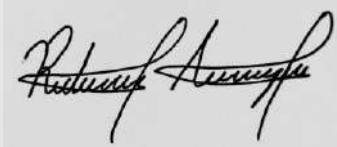
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Designa terna para partidor
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2019-788

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sería del caso dictar sentencia, pero se advierte que el trabajo de partición fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, a quien no se le designo en calidad de partidor, según lo dispuesto en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 26 de enero del presente año, motivo por el cual el, y como quiera que, lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor y efecto la providencia fechada el trece (13) de marzo de 2023. En consecuencia, se DISPONE:

No tener en cuenta el trabajo de partición presentado por el JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ, CÓRRASE, toda vez que, al mismo no se le ha designado con partidor en el presente asunto.

De otra parte, y en atención a que la Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, no ha manifestado su aceptación al cargo partidora, el Despacho la RELEVA de docho cargo y en su lugar DESIGNA como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO y CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL. Comuníqueseles y sùrtase la posesión correspondiente con el primero que concurra al Juzgado a cumplir con dicho acto. Para lo cual se concede el término de días diez (10) para que presente el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curador(a)
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2016-326

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora YOLANDA CASTAÑO OCAMPO, para que se sirva informar si el señor DANIEL JOHANY GIRALDO CASTAÑO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

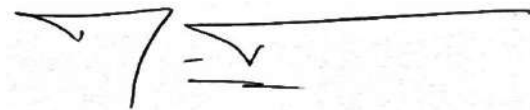
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora YOLANDA CASTAÑO OCAMPO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

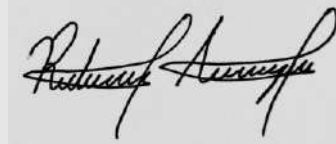


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena notificar curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2022-984

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho Dr. ÁLVARO ABRIL CASTILLO, no acredita sumariamente lo manifestado en su memorial, se ordena por Secretaria, notificar el auto admisorio del presente proceso, al referido profesional, remitiendo el correspondiente traslado de la demanda, para que proceda a contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curador(a)
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2016-565

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora CECILIA LESMES MONTENEGRO, para que se sirva informar si el señor HUMBERTO LESMES MONTENEGRO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

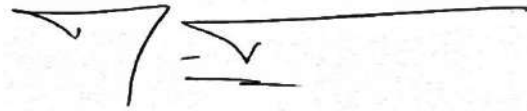
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora CECILIA LESMES MONTENEGRO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

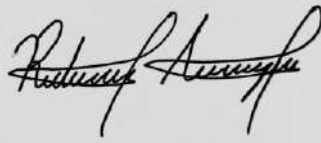


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curador(a)
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2016-567

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora BLANCA ASCENCION PEÑUELA DE GONZALEZ, para que se sirva informar si el señor ADAN ALBERTO MENDEZ PEÑUELA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

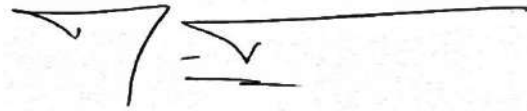
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora BLANCA ASCENCION PEÑUELA DE GONZALEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

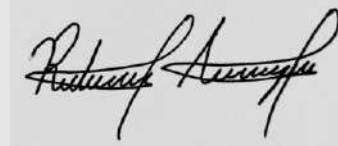


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curador(a)
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2016-568

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora a LUZ MARINA PEÑA VEGA, para que se sirva informar si el señor JOSE MARIO PEÑA VEGA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

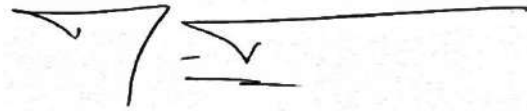
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora LUZ MARINA PEÑA VEGA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

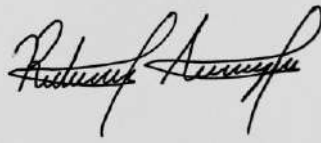


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curador(a)
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2016-577

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora a MARIA MARLENI MUÑOZ VASQUEZ, para que se sirva informar si el señor JUAN CARLOS ROMERO MUÑOZ, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

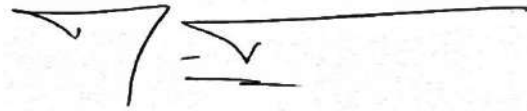
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora MARIA MARLENI MUÑOZ VASQUEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

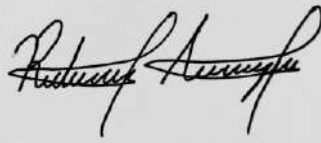


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Resuelve Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2017 – 407

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, se le pide de presente el Decreto 1310 DE 2022, el cual no señala termino expreso para que el REDAM entre en operación, Por lo anterior, se le informa que la solución tecnológica que asegurará el funcionamiento del banco de datos denominado Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se encuentra en fase de diseño, desarrollo e implementación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, razón por la cual, a la fecha no ha entrado en operación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandante.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2017 – 594

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora se sirva aportar los comprobantes de pago respecto a los cobros por concepto de educación que incluye en la liquidación del crédito aportada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2023-494

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por la señora ANGIE STEFANNY HURTADO OVIEDO, en representación de la NNA A.V.R.H. contra el señor DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ YOSANDO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, notifíquese de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver la medida provisional solicitada y como quiera que no se demuestra la capacidad económica del demandado, se ORDENA librar oficio con destino al señor pagador de la empresa BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S., para que se sirva certificar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, si el señor DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ YOSANDO, es empleado y/o contratista de dicha empresa, e indicar el valor devengado mensualmente y si tiene derecho a primas legales y demás prestaciones sociales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2018-095

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por descorrido el termino concedido a la parte actora mediante providencia de fecha 10 de abril de 2023, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

Analizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-5736, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, allegado por el Dr. AMADEO VALERO MUÑOZ, se advierte que la anotación 010 se registró la Escritura Pública No. 2892 del 6 de octubre de 2022, de la Notaria Segunda del Círculo de esta municipalidad, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 26 de agosto de 2022, esto es, allegarla la “escritura pública de cesión de los derechos herenciales a la demandante FLORELIA ROLDAN PAEZ”, razón por la cual, se procederá a decretar la terminación del presente proceso y ordena el correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE la TERMINACIÓN del presente proceso, en atención al cumplimiento de las partes, a lo ordenado en audiencia de fecha 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 157

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, al respecto, se hace necesario que el Despacho haga claridad sobre lo que es un derecho litigioso. Así, a voces del art. 1969 del C.C., el derecho se entiende litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda; y, para que tenga tal calidad, deberá ser controvertido, en todo o en parte; es un derecho aleatorio, porque su existencia deviene del evento incierto de la Litis.

Cuando ya existe una decisión judicial respecto de la existencia del derecho en litigio, este se convierte en un crédito; toda vez que, el mismo ya no está en disputa, ya no hay controversia sobre aquélla; es decir, al momento de proferirse una sentencia o decisión de fondo que resuelva la Litis, el derecho deja de ser litigioso y se convierte en un crédito que debe satisfacerse al acreedor.

Así las cosas, se requiere a la parte actora se sirva informar en qué estado se encuentra el proceso No. 11001311002620180045400 que cursa en el Juzgado Veintiséis de Familia del Circuito de Bogotá. Lo anterior, en el sentido de aclarar si la medida cautelar recae sobre el derecho litigioso o sobre el crédito perseguido, con el fin de proceder como lo determina el numeral 5° del artículo 593 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-191

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. RAUL TIRADO OLARTE, en representación de los demandados DEYSI TATIANA GUERRERO LOPEZ y JUANA VALENTINA GUERRERO ROA.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **CUATRO (4) DE MARZO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, TÉNGASE como direcciones de notificación de las demandadas señoras MERY MIREYA GUERRERO RODRIGUEZ y DOLLY MARCELA GUERRERO LOPEZ, las indicadas por la apoderada judicial de la parte actora, esto es, los correos electrónicos mmguerrior@gmail.com y marquelop@gmail.com, respectivamente. Sin embargo, se le hace saber a la parte actora que, las referidas demandadas se encuentran representadas a través de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda de reconvencción
CLASE DE PROCESO C.E.C.M.C.
RADICADO No. 2021-207

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por contestada la demanda por el extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, quien propuso excepciones de mérito, como también excepciones de previas, estas últimas, se resolverán en el momento procesal oportuno.

TÉNGASE por recorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, el termino final para descorrer las excepciones de merito y previas, se publicó conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., esto es, mediante listado en el micrositio de la Rama Judicial que para el efecto tiene este Juzgado, tal y como se muestra en las imágenes.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO												
► 2016	<table border="1"><thead><tr><th>FECHA FIJACIÓN</th><th>LISTADO</th><th>PROCESO</th><th>ANEXO</th></tr></thead><tbody><tr><td>22 DE MARZO DE 2023</td><td>ART. 110 DEL C.G.P.</td><td>2021-207</td><td>EXCEPCIONES PREVIAS EXCEPCIONES DE MERITO</td></tr><tr><td></td><td></td><td>2022-1317</td><td>EXCEPCIONES PREVIAS EXCEPCIONES DE MERITO</td></tr></tbody></table>	FECHA FIJACIÓN	LISTADO	PROCESO	ANEXO	22 DE MARZO DE 2023	ART. 110 DEL C.G.P.	2021-207	EXCEPCIONES PREVIAS EXCEPCIONES DE MERITO			2022-1317	EXCEPCIONES PREVIAS EXCEPCIONES DE MERITO	
FECHA FIJACIÓN	LISTADO	PROCESO	ANEXO											
22 DE MARZO DE 2023	ART. 110 DEL C.G.P.	2021-207	EXCEPCIONES PREVIAS EXCEPCIONES DE MERITO											
		2022-1317	EXCEPCIONES PREVIAS EXCEPCIONES DE MERITO											

NUMERO	TIPO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE	FECHA FINAL
2021-207	DIVORCIO	YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON	WILMER ACUÑA GIL	EXCEPCIONES PREVIAS EXCEPCIONES DE MERITO	27/03/2023 29/03/2023
2022-1317	RESCISION TRABAJO DE PARTICION	GLADYS GUERRERO HERRERA	CONSUELO GUERRERO HERRERA Y OTROS	EXCEPCIONES PREVIAS EXCEPCIONES DE MERITO	27/03/2023 29/03/2023

REPORTE TRASLADO ART. 110 C.G.P.
FECHA FIJACIÓN: 22 DE MARZO DE 2023 FECHA INICIAL: 23 DE MARZO DE 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

RUBÉN DARÍO ARANGO PINZÓN
SECRETARIO

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción presentada por la parte pasiva, reúne los requisitos, se DISPONE:

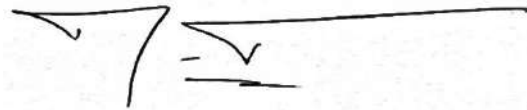
ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoado a través de abogado por el señor WILMER ACUÑA GIL contra la señora YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368, 371 y ss. del Código General del Proceso.

La presente providencia se notifica por anotación en estado a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 371 del C.G.P., para lo cual, cuenta con el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Téngase en cuenta que, la parte actora, acreditó el envío de la demanda de reconvencción y los anexos a la apoderada judicial de extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

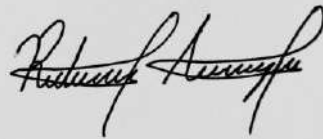


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 244

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, quien dentro de la oportunidad concedida por el Despacho no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Resuelve Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 933

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, se le pide de presente el Decreto 1310 DE 2022, el cual no señala termino expreso para que el REDAM entre en operación, Por lo anterior, se le informa que la solución tecnológica que asegurará el funcionamiento del banco de datos denominado Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se encuentra en fase de diseño, desarrollo e implementación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, razón por la cual, a la fecha no ha entrado en operación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto No Tiene En Cuenta Contestación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 551

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sin lugar a tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por la apoderada en amparo de pobreza, como quiera que mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ROBERTO HERRERA REYES, como quiera que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto seis (6) de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2021-575

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la constancia de inasistencia del demandado señor BENJAMIN SILVA RODRIGUEZ, a la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de AND, programada para el 20 de febrero del año que avanza, constancia expedida por el INSTITUTO DE GENÉTICA – SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

El numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, establece que:

“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que **su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.**” (Negrilla fuera de texto),

En el caso de marras, el aquí demandado señor BENJAMIN SILVA RODRIGUEZ, ha sido renuente en tres oportunidades (26 de septiembre y 8 de noviembre de 2022, y 20 de febrero de 2023) en asistir a la toma de muestras para el examen de marcadores genéticos de ADN, a fin de determinar la paternidad del NNA J.S.N.E., en consecuencia y con fundamento en la norma arriba señalada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-757

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El numeral 4º de Código General del Proceso, establece las consecuencias por la inasistencia de las partes la audiencia inicial, que su tenor literal reza:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y **vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.** (...)” (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, las partes no concurrieron para llevar a cabo audiencia inicial, el pasado 18 de abril del año que avanza, razón por la cual, se dará aplicación a la referida norma, esto es, decretar la terminación del presente proceso y ordena el correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE la TERMINACIÓN del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por la señora AYDAVELY LEGUIZAMON TRIANA contra de los NNA J.S.N.L., M.N.L. y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

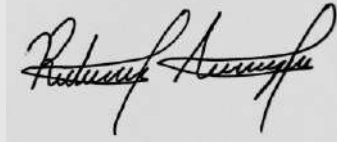
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Aclara providencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-934

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en la providencia calendada el diez (10) de abril de 2023, respecto a los nombres de las partes y el proceso a incoar, motivo por el cual y con fundamento a lo normado en el Art. 285 del Código General del Proceso, se ACLARA el inciso primero dicha providencia, de la siguiente manera:

“Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogada por el señor CINDY HASBLEIDY GÁMEZ RINCÓN contra el señor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ GÁMEZ”.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	No accede a petición
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-1012

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 1051 del C.C., modificado por el artículo 8o. de la Ley 29 de 1982. Establece que:

“A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.” (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, y como se indico mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2022, las personas llamadas a suceder en el presen asunto son:

- **ARMANDO PRIETO ROJAS, VÍCTOR JULIO PRIETO ROJAS y EFRAÍN ARMANDO PRIETO ROJAS**, hijos vivos de **EMILIA ROJAS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) (hermana de la causante):

- **MARTHA EMILIA ROJAS GALINDO, FERNANDO HUMBERTO ROJAS GALINDO, MYRIAM DOLORES ROJAS GALINDO, GUILLERMO ROJAS GALINDO**, hijos vivos de **HUMBERTO ROJAS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) (hermano de la causante):

- **DORA LUCY ROJAS SÁNCHEZ y BENJAMÍN ROJAS SÁNCHEZ**, hijos vivos de **BENJAMÍN ROJAS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) (hermano de la causante):

Por lo anterior, el Despacho NIEGA por improcedente, la petición de reconocimiento como heredero de la causante ROSAURA ROJAS RODRIGUEZ, al NNA J.P.R.N., representado legalmente por la señora MARY LUZ NEYSA PALACIOS, por no estar éste, dentro del cuarto orden hereditario.

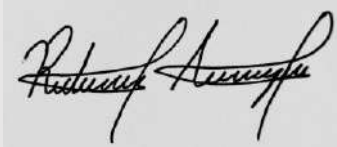
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 233

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:


LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través apoderado, por la señora YENNY MARCELA PARRAGA ABRIL, en representación de su menor hijo D.F.R.P., contra el señor EDWIN HERNAN RODRIGUEZ BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- *Por la suma de TRES MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (\$ 3.070.929.00) M/Cte., por concepto de cuotas de alimentación, vestuario y educación del periodo comprendido entre enero 2022 a enero 2023, sumas causadas y no pagadas, de conformidad a lo pactado en el acta de conciliación allegada como base de la presente acción.*
- 2.- *Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a lapresentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 3.- *Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Dr. JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesados
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-225

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las comunicaciones y anexos procedente de las Notarías 1ª y 3ª del Círculo de Armenia (Quindío), el cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Una vez analizados los registros civiles de nacimiento con indicativo serial Nos. 5448190 y 7474023, de las señoras LILIANA PADILLA RODAS Y LUZ STELLA PADILLA RODAS y LUZ STELA PADILLA RODAS, respectivamente, se advierte que los mismos no se encuentran suscritos por el aquí causante GUILLERMO PADILLA RODRIGUEZ, razón por la cual, y previo a resolver lo pertinente, se requiere al apoderado judicial de las referida señoras, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar si el referido causante contrajo matrónimo con la señora MARIELA RODAS, de ser afirmativo, deberá allegar el correspondiente registro civil de matrimonio.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 256

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 498

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que la apoderada en amparo de pobreza del demandado Dra. ANA ISABEL RICO GARCIA acepto el cargo mediante escrito remitido al Despacho de fecha veintiocho (28) de marzo de 2023, quien dentro de la oportunidad concedida no contesto la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena comisionar
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-528

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la oficina de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), informando que, no se acata la medida ordenada por el Despacho, por existir gravamen de afectación a vivienda familiar, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-11066, el cual en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Como quiera que, el bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 166-34223, se encuentra debidamente embargado y esta ubicado en el municipio de La Mesa (Cundinamarca), se ORDENA en cumplimiento a la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida dentro del presente asunto, COMISIONAR con amplias facultades al señor Juez promiscuo municipal de La Mesa (Cundinamarca), para que proceda a realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del referido bien inmueble. Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Requiere Profesional del Derecho
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 588

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidirlo lo que en derecho corresponde, se requiere al profesional del derecho PEDRO ELIAS MORENO AMPIQUE, se sirva allegar poder conferido por el demandado ROSBEL ESNEIDER ROA CRUZ, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-597

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. FRANCISCO JAVIER NEUTA MAYORGA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los demandados JOSE ANTONIO HUERTAS SORIANO y FLOR ALBA JIMENEZ HUERTAS, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Con fundamento en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al Dr. FRANCISCO JAVIER NEUTA MAYORGA, como apoderado judicial de los demandados arriba indicados, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Requiere Apoderado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 689

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva manifestar al Despacho, el tramite impartido al oficio No. 1397 del veintidós (22) de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento, Requiere Demandado.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 707

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandada, la respuesta emitida por BANCOLOMBIA, mediante la cual informan que, existe un error respecto de la cuenta sobre la cual solicitan los extractos, como quiera que sobra un dígito. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, se requiere a la parte demandada se sirva indicar de manera correcta el número de cuenta bancaria, como el rango de tiempo respecto del cual solicita los extractos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto No Tiene en Cuenta Notificación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1127

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO ES DE RECIBO la notificación personal aportada por la apodera de la parte actora, como quiera que, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior, en el sentido que, indica de manera errónea la dirección de este Despacho judicial.

Se le aclara a la apoderada de la parte actora, que la dirección del Despacho se encuentra publicada en el micro sitio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial la cual corresponde a: Transversal 12 No 35 – 24 Rincón de Santa Fe.

Finalmente, se REQUIERE de igual manera a la profesional del derecho, indique y notifique de conformidad a las normas establecidas para tal fin, pues se evidencia en el trámite del citatorio que no coincide el fundamento con el texto del mismo. Debe ser tal cual se indica en los artículos 291 y ss. Del C.G.P., o la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Pone En Conocimiento.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1186

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por Banco BBva, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Colpatría, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamía, Banco Av Villas, Fundación Internacional María Luisa De Moreno Y Alcaldía Municipal De Chía. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena controlar termino
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-1219

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo al memorial poder allegado por la demandada señora JOHANNA ALEXANDRA BOBADILLA RUIZ, el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONOCESE personería al Dr. ARMANDO TOCORA GASCA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los demandados DAVID FERNANDO BOBADILLA RUIZ y JOHANNA ALEXANDRA BOBADILLA RUIZ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido. En consecuencia, TENGASE por contestada la demanda por los referidos demandados, quienes propusieron excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el Dr. ARMANDO TOCORA GASCA, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

De otra parte, y con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. LADY PAOLA ECHEVERRY CARVAJAL, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ENRIQUE BOBADILLA HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se ORDENA por Secretaría, controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Tiene Por Notificado, Concede Amparo.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1251

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la manifestación que antecede, se tiene por notificado al demandado WILSON OROZCO FAJARDO del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al demandado WILSON OROZCO FAJARDO el cual cuenta con correo electrónico wilsonof1980@hotmail.com Para tal efecto se le designa al Dr. JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL, como abogado en Amparo de Pobreza, para que lo represente en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su contra. Se advierte al apoderado que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Por Secretaría, librese telegrama a la dirección de notificación del referido profesional del derecho, el cual corresponde a la Calle 36 No. 13 – 31 y correo electrónico jeisson9510@hotmail.com.

Una vez el profesional del derecho acepte el cargo, remítasele copia de la demanda y sus traslados para lo pertinente.


NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2022-1278

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se **DISPONE**:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío de la notificación por aviso al externo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 292 del Código General del Proceso, **TENGASE** notificado por aviso, al señor **RAFAEL ALEJANDRO BUSTOS GOMEZ**, del auto mediante el cual se admitió el presente proceso, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2022-1372

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora se DISPONE:

Previo resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar el domicilio o residencia actual del NNA A.S.S.F.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Decreta Medida Cautelar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 226

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través apoderado, por la señora CONCEPCION FANDIÑO BOLAÑOS, en representación de su menor hijo o J.D.Q.F., contra el señor JHON JAIRO QUIROGA CARO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 4.321.722oo) M/Cte., por concepto de cuotas de alimentación del periodo comprendido entre julio de 2021 a febrero de 2023, sumas causadas y no pagadas, de conformidad a lo pactado en el acta de conciliación allegada como base de la presente acción.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 297

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través apoderado, por la señora VIVIANA KATHERINE MARTIN GARCIA en representación de su menor hijo T.H.M., contra el señor RAFAEL ALEXANDER HURTADO PINEDA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- *Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 15.336.743.00) M/Cte., por concepto de cuotas de alimentación y vestuario del periodo comprendido entre marzo de 2020 a diciembre de 2022, sumas causadas y no pagadas, de conformidad a lo pactado en el acta de conciliación allegada como base de la presente acción.*

2.- *Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

3.- *Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Dr. CESAR AUGUSTO AVILA GONZALEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 302

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través apoderado, por STHEFANY LIZETH PINILLA GIL y ASHLEY KATHERIN PINILLA GIL en calidad de alimentadas, contra el señor EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 17. 091.955.00) M/Cte., por concepto de incremento de cuotas de alimentación y vestuario del periodo comprendido entre marzo de 2018 a marzo de 2023, sumas causadas y no pagadas, de conformidad a lo pactado en el acta de conciliación allegada como base de la presente acción.


2.- se niega lo peticionado en el inciso denominado vestuario año 2023 de la pretensión primera, por no haberse causado para la fecha de presentación de la demanda.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Dr. AMADEO VALERO MUÑOZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 313

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora LUZ MYRIAM PAZ MURCIA en representación de su menor hija SAMANTHA MELENDEZ PAZ en contra del señor JHAIR ALBERTO MELENDEZ MENDEZ.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 315

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora JUANA CAROLINA RODRIGUEZ MORA en representación de su menor hija NOA VALERIA REYES RODRIGUEZ en contra del señor REINEL REYES SIERRA..

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 343

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora CAROL JOHANA CARDENAS BARON en representación de su menor hijo EMMANUEL GUTIERREZ CARDENAS en contra del señor CARLOS ANDRE GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 360

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través apoderado, por la señora BLANCA TERESA ARIAS BOGOTÁ en representación sus menores hijos ANDRES FELIPE SANCHEZ ARIAS y ALLISSON NICOLLE SANCHEZ ARIAS, contra el señor MANUEL FERNANDO SANCHEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- *Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.330.246.00) M/Cte., por concepto de incremento de cuota cuotas de alimentación, vestuario y educación del periodo diciembre de 2021 a marzo de 2023, sumas causadas y no pagadas, de conformidad a lo pactado en el acta de conciliación allegada como base de la presente acción.*

2.- *Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

3.- *Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso la Dra. ANGELA JOHANNA AGUDELO CELY, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

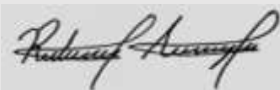
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 365

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través apoderado, por la señora LEIDY MARCELA NÚÑEZ SÁNCHEZ en representación su menor hija S.S.R.N., contra el señor CRISTIAN EDGARDO RAMOS JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- *Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 13.636.293) M/Cte., por concepto de incremento de cuota de alimentación y cuota de alimentación de los meses mayo de 2017 a marzo de 2023, sumas causadas y no pagadas, de conformidad a lo pactado en las actas de conciliación allegadas como base de la presente acción.*
- 2.- *Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 3.- *Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso la Dra. SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Nueve (9) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-372

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada por el señor EFRAIN VALENCIA PERDOMO contra la señora MARIA EMILDA CORTES NARANJO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2023-480

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de la Defensoría Pública, por la señora LAURA JOHANNA ORTIZ ORTIZ contra la señora JULY XIOMARA CASTAÑEDA ORTIZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con el Art. 396, ibidem.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta la condición de discapacidad de la demandada la señora JULY XIOMARA CASTAÑEDA ORTIZ, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM, para que la represente en el presente asunto, al Dr. MARIO CORTES DIAZ, quien cuenta con dirección de notificación, el correo electrónico abogadospmc@gmail.com y teléfono de contacto 320 4887585. Librese telegrama.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta informe de valoración de apoyos de la señora JULY XIOMARA CASTAÑEDA ORTIZ, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

RECONOCESE personería a la Defensora Publica Dra. CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCESE personería a la Defensora Publica Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

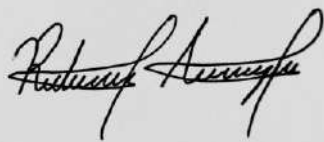
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2023-482

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por la señora FRANCY ELENA PIÑEROS POSADA, en representación de la NNA N.D.L.P. contra el señor MILTÓN ERNESTO LÓPEZ MENDEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, notifíquese de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería a la Dra. BERENICE CRUZ MONTOYA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver la medida provisional solicitada y como quiera que no se demuestra la capacidad económica del demandado, se ORDENA librar oficio con destino al señor pagador de la empresa LA CATIRA INDUSTRIA LACTEA S.A.S., para que se sirva certificar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, si el señor MILTÓN ERNESTO LÓPEZ MENDEZ, es empleado y/o contratista de dicha empresa, e indicar el valor devengado mensualmente y si tiene derecho a primas legales y demás prestaciones sociales. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO	No. 2023-492

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado(a) por el señor MIGUEL FERNANDO BLANCO BOADA contra la señora MARIA FERNANDA GAMBOA SALGADO, en representación del NNA G.S.B.G. y el señor EDISSON FERNEY USSA ROJAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 386, ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, practicada a la señora MARIA FERNANDA GAMBOA SALGADO, el NNA G.S.B.G. y el señor EDISSON FERNEY USSA ROJAS, ante el LABORATORIO CLÍNICO COLCAN, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

RECONOCESE personería a la Dra. NANCY LILIANA CELY TAVERA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

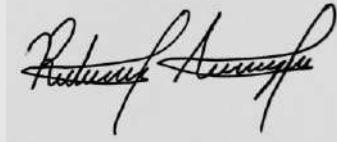
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario